

Reclamación expediente N° 111/2017

Resolución N.º 95/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 5 de julio de 2018

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Moncofa.

VISTA la reclamación número **111/2017** presentada por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Moncofa y siendo ponente D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 13.09.2017, con entrada el 26 de septiembre de 2017, el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Moncofa que le facilitase cualquier información en relación con los expedientes 4342/16, Decretos 417/2017 y 1697/2016; así como en relación con otros expedientes abiertos entorno a la C/ Tarragona de esta localidad, que asimismo solicitó del alcalde o concejal correspondiente se informe sobre la existencia de casos similares al del interesado y acciones planteadas para la restitución de la legalidad urbanística. Dicha solicitud que fue objeto de reclamación ante este Consejo el 19/10/2017.

Segundo.- El Ayuntamiento, una vez requerido para alegaciones, señala que ante la solicitud inicial dictó decreto nº 2539/17 en el que consideró que el escrito inicial del reclamante adolecía de una deficiencia formal subsanable, por cuanto no aparecía persona física alguna que manifestara actuar en representación de la mercantil que consta en el pie del mismo - [REDACTED] -. En consecuencia le requirió para que se acredite la representación de la mercantil que aparece en el pie de dicho escrito ([REDACTED]).

Fue el 8 de noviembre de 2017 cuando se procede a la subsanación, una vez subsanadas, se dictó decreto por el cual reconocieron y facilitaron la información requerida.

En concreto, reconoció la facilitación de información en relación con la copia de los expedientes completos 4342/2016, Decretos 417/2017, 1697/2017.

Respecto de la solicitud de copia de los expedientes abiertos en torno a la calle Tarragona con una casuística similar, señaló que “los expedientes de restablecimiento de la legalidad urbanística

incoados en relación con la instalación de estructura con toldos han sido objeto de finalización. En consecuencia, no se encuentran expedientes abiertos en relación con esta casuística.”

Por cuanto al requerimiento de información de casos similares al del interesado, el Ayuntamiento señaló que este tipo de procedimientos “finalizan mediante la imposición de multas coercitivas o, en su caso, la ejecución subsidiaria, siempre y cuando con carácter previo a la finalización del expediente la legalidad urbanística, no haya sido restaurada por parte del responsable al que se 4 ha incoado el expediente. [...] han existido, expedientes ya finalizados similares al del interesado, otro Incoado también al ahora solicitante (expediente 4343/2016) y un segundo incoado a un tercero (expediente 4344/2016); resultando que ambos han sido objeto de finalización habiendo ambos sujetos responsables restaurado la legalidad urbanística infringida.”

Tercero.- A la vista de las alegaciones este Consejo remitió escrito al solicitante el 19.2.2018 preguntándole si había recibido dicha documentación del Ayuntamiento de Moncofa –que se acompañaba- y, en tal caso, si consideraba que su reclamación de acceso ha sido ya satisfecha por el Ayuntamiento. Ante tal requerimiento por este Consejo.

El 6.3.2018, el reclamante presenta escrito en el cual señala que se le había facilitado sólo una parte de la Información solicitada y que en un nuevo escrito de 19 de Enero del año 2018 había solicitado al Ayuntamiento la documentación que falta y la información sobre sus actuaciones, “para cumplir con la normativa, mantener el trato de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, y sobre todo demostrar el Buen Gobierno”. En dicho escrito que acompaña señala que han recibido la siguiente documentación:

- Expt. 907/2015 Sobre legalización de una antena de comunicación.

- Expt 5562/2016 Sobre normalización de aire acondicionado en fachada. Expt 5922/2016 Sobre cambio de material de ventana.

Expt 6155/2016 Sobre chimenea en fachada. Expt 6158/2016 Sobre chimenea en fachada. Expt 6157/2016 Sobre chimenea en fachada.

- Expt 873/2017 Regularización de barbacoa Expt4343/2016y 4342/2016 [REDACTED]

A la vista de la cual, así como de la contestación del Ayuntamiento sobre la información que no existe, le lleva a la conclusión de que “los "graves problemas urbanísticos" en este entorno han sido todos regularizados, excepto los de [REDACTED]. La información facilitada corresponde a antenas, chimeneas y barbacoas. Al parecer no existe un sólo expediente de sobre cerramientos, acristalamientos o situaciones similares a las de [REDACTED]. Sin embargo, la sólo la visión de la zona desde un ático, desde la vía pública, desde las ventanas, desde las terrazas...sirve para observar la cantidad de casuística similar que han sido ejecutadas. Con la diferencia que no han existido "expedientes de restauración de la legalidad urbanística"; por razones que desconocemos y deseamos conocer, por algo tan sencillo a la igualdad ante la ley y que se aplique esta, como al parecer no pudiera haber ocurrido.”

A partir de ahí señala que ello puede suceder por una falta de conocimiento discutible, por falta de medios para aplicar normativa o porque el Ayuntamiento ha decidido aplicar otros criterios con [REDACTED] que con otros ciudadanos. Y sobre tales consideraciones “reitera” al Ayuntamiento que le informe sobre si tiene intención de actuar para restaurar la legalidad y que se informe de razones por los que se ha aplicado unos criterios a [REDACTED] y no al resto de propietarios.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Según se ha expuesto en los antecedentes, el reclamante solicitó amplia información al Ayuntamiento, fue requerido para subsanación de representación, tras lo cual, y según se ha detallado en los antecedentes el Ayuntamiento vino a dar colmada información y documentación de la solicitada. De hecho, este Consejo remitió escrito al demandante para que señalase si quedaba satisfecha su solicitud a efectos de considerar que su reclamación había perdido el objeto.

Sin embargo, el reclamante reconoce que ha recibido información o las explicaciones sobre la información que no existe. No obstante, había efectuado escrito el 19 de Enero del año 2018 ante el Ayuntamiento respecto de lo que considera que no había sido satisfecho por el Ayuntamiento y ante este Consejo señala que falta documentación e información “para cumplir con la normativa, mantener el trato de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, y sobre todo demostrar el Buen Gobierno”.

Segundo.- Pues bien, este Consejo considera que ha habido una pérdida de objeto del procedimiento por cuanto a la información solicitada por el reclamante, dado que ésta ha sido suficientemente satisfecha durante la tramitación de este procedimiento. A tal efecto cabe centrar la atención en la información que fue solicitada por el reclamante: cualquier información en relación con los expedientes 4342/16, Decretos 417/2017 y 1697/2016; así como en relación con otros expedientes abiertos entorno a la C/Tarragona de esta localidad, que asimismo solicitó del alcalde o concejal correspondiente se informe sobre la existencia de casos similares al del interesado y acciones planteadas para la restitución de la legalidad urbanística. Y se puede contrastar que el Ayuntamiento facilitó dicha información una vez se cumplimentó el requerimiento de representación de la sociedad.

Tercero.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe centrar la atención en la información solicitada que a juicio del reclamante no ha sido satisfecha. Y en este punto hay que seguir lo referido en el antecedente tercero de esta resolución. De la lectura del mismo se deriva con claridad que el reclamante no requiere en sí información pública tal y como viene definida en la legislación de transparencia, pues ésta ya se le facilitó. Lo que hace el reclamante, precisamente a la vista de la información sí facilitada por el Ayuntamiento y una vez valorada ésta, es discrepar respecto de la actuación del Ayuntamiento. Aunque bajo la apariencia de petición de información pública, además de discrepar, el reclamante pide un parecer o, en sus palabras, saber si el Ayuntamiento tiene intención de actuar para restaurar la legalidad, asimismo razones por los que –a criterio del reclamante- el Ayuntamiento ha aplicado unos criterios a [REDACTED] y no al resto de propietarios.

Este Consejo queda totalmente al margen de las legítimas discrepancias jurídicas que pueda tener el reclamante con el Ayuntamiento en sus relaciones jurídicas, puesto que son ajenas al sistema de reclamación de información pública. Tales discrepancias tienen los canales apropiados para ser resueltas, que no son ante este Consejo.

Cuarto.- Hay que tener en cuenta que en los últimos escritos del reclamante ante este Consejo se hace una referencia a las posibles infracciones de “buen gobierno” en las que pueda haber incurrido el Ayuntamiento (se dice que se reitera la reclamación “para cumplir con la normativa, mantener el trato de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, y sobre todo demostrar el Buen Gobierno” o

“estamos en un caso contrario al buen gobierno”).

Cabe señalar a este respecto, de un lado, que la reclamación inicial lo era respecto de una solicitud de información y no era una reclamación por incumplimiento de obligaciones de buen gobierno. Del otro lado, que la mera referencia al incumplimiento del buen gobierno sin mayor concreción difícilmente podría sustentar una reclamación. Asimismo, todo sea dicho, en este caso concreto y a la vista de la actuación del Ayuntamiento respecto de la solicitud de información, en modo alguno permite a este Consejo entender que pueda haber habido un posible incumplimiento. Todo ello, hay que insistir, sin valorar ni entrar en las relaciones jurídicas habidas entre el reclamante y el Ayuntamiento, que no son objeto de análisis por este Consejo. Es por ello que procede desestimar la reclamación en todo lo demás.

Pero en cualquier caso y a mayor abundancia, el Ayuntamiento de Moncofa no es uno de los dieciséis Ayuntamientos de la Comunitat en los que alguno de sus responsables ha suscrito el Código de Buen gobierno según puede apreciarse en :

<http://www.gvaoberta.gva.es/documents/7843050/163595814/Cuadro+seguimiento+adhesiones+voluntarias.ods/c51aad41-99e8-4d98-a2fa-1c9adf9bf0a7>.

De modo que tampoco podría siquiera este Consejo entrar a valorar la pretensión del reclamante en este sentido.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por [REDACTED] respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que –respecto a ella- el Ayuntamiento de Moncofa estimó y facilitó el acceso a la información que se reclamaba.

DESESTIMAR la reclamación presentada en todo lo demás solicitado por el reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Moncofa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho